



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
00405272

NUMERO DE REGISTRO: 694/91

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente

D. Fernando García-Mon

González-Regueral

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Luis López Guerra

D. Vicente Gimeno Sendra

ASUNTO: Recurso de amparo pro-
movido por doña Cristina
Fontán Villanueva.

SOBRE: Contra Auto de 1 de
marzo de 1991 de la Sección 2ª
de la Audiencia Provincial de
San Sebastián.

La Sala Primera, en la pieza separada de suspen-
sión, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.

ANTECEDENTES

1.- Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 27 de marzo de 1991, el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo interpone, en nombre y representación de doña Cristina Fontán Villanueva, recurso de amparo contra Auto de 1 de marzo de 1991 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de San Sebastián.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-2-

00405273

2.- La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En el Juzgado de Instrucción núm. 5 de San Sebastián se tramitan las Diligencias Previas núm. 276/90, por un supuesto delito de imprudencia temeraria a consecuencia de un accidente laboral acaecido en unas obras de remodelación de un edificio. La hoy recurrente, arquitecta, fue autora del proyecto de rehabilitación del edificio y dirigía, en unión de su esposo, las obras al tiempo de ocurrir el accidente. Por Auto de 11 de mayo de 1990, el Juzgado acordó seguir los trámites del procedimiento abreviado y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 790.1 LECrim, dio traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las acusaciones. En fecha 21 de mayo de 1990, el Ministerio Fiscal evacuó el trámite y presentó escrito de acusación contra distintas personas, entre ellas la hoy recurrente. Posteriormente, en Auto de 13 de febrero de 1991, el Juzgado de Instrucción acordó la apertura del juicio oral.

b) En fecha 24 de mayo de 1990 la hoy recurrente se personó en las actuaciones penales con Abogado y Procurador. Hasta dicha fecha no había sido citada a declarar ni se le había informado de la existencia de las actuaciones. En el escrito de personación la recurrente solicitó la nulidad de lo actuado a partir del Auto de 11 de mayo de 1990 -antes citado-, por implicar dicha resolución la apertura del juicio oral sin siquiera haber sido oída, con infracción de lo dispuesto en el art. 118 de la LECrim. y 24 de la CE.

c) Por Auto de 19 de julio de 1990, posteriormente confirmado en Auto de 27 de noviembre de 1990, el Juzgado declaró no haber lugar a la nulidad de actuaciones interesada al considerar, de una parte, que dicha petición sólo puede hacerse valer por el cauce de los recursos ordinarios o



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

extraordinarios, y, de otra, que la actual regulación del procedimiento abreviado atribuye al Juez de Instrucción la facultad de decidir sobre la suficiencia de las diligencias existentes para entregar las actuaciones a las partes con el objeto de formular los escritos de acusación. Formulado recurso de queja contra las anteriores resoluciones ante la Audiencia Provincial de San Sebastián, fue desestimado en Auto de 1 de marzo de 1.991, confirmatorio de los impugnados.

3.- La representación de la recurrente considera que la aplicación que el Juzgado de Instrucción ha hecho en el presente caso de la L.O. 7/88, de 28 de diciembre -procedimiento abreviado- supone la violación del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Al respecto alega que, de conformidad con los argumentos expresados en la STC 186/90, de 15 de noviembre, que enjuicia la constitucionalidad de algunos apartados de la L.O. 7/88 (en concreto en el FJ 4º, apartado A) y en el FJ 7º, párrafo cuarto), es anticonstitucional instruir unas actuaciones penales sin oír o tomar declaración a la persona que sea presunta autora de los hechos enjuiciados antes del escrito de acusación, e instruirle de sus derechos, que es exactamente lo que ha ocurrido en el presente caso, por constituir tal diligencia una garantía básica configuradora de los principios de igualdad y contradicción incluidos en el art. 24 de la CE.

En atención a lo expuesto, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo, anule las resoluciones impugnadas y declare el derecho de la recurrente a que se le "instruya el procedimiento, acordándose como diligencia inexcusable la de su propia declaración ante la presencia judicial con anterioridad a que el procedimiento puede ser dirigido en su contra". Por "otrosí" pide que se suspenda la tramitación de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

las actuaciones penales entre tanto se resuelve el presente recurso de amparo.

4.- Admitido el recurso a trámite, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal, por providencia de 30 de septiembre de 1991, acuerda formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la suspensión solicitada.

5.- En su escrito de alegaciones, presentado el 7 de octubre de 1991, el Ministerio Fiscal estima que, en el presente caso, la demanda pretende la nulidad de lo actuado para evitar indefensión para la hoy recurrente, como supone la no admisión y práctica de la prueba pedida antes de abrirse el juicio oral en su contra; o sea, la apertura del mismo sin ser oída la recurrente en sede judicial. En consecuencia, si no se accediera a la suspensión de la tramitación del procedimiento penal durante el tiempo que reste para la resolución del presente recurso de amparo, podría ocurrir que dicho procedimiento siguiera adelante y la actora fuera juzgada antes de practicar la prueba que pretende, con el consiguiente perjuicio para ella si después se estimase la demanda.

Por lo expuesto, el Ministerio Fiscal considera que procede acceder a la suspensión interesada.

6.- La representación del recurrente, por escrito presentado el 7 de octubre de 1991, alega que, de no suspenderse el procedimiento, la recurrente sería juzgada sin haber sido oída en ningún momento anterior al juicio oral lo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-

00405276

que ocasionaría perjuicios irreparables. Al respecto aduce, de una parte, el daño moral de verse sentada en el banquillo de los acusados, con lo que ello supone para su prestigio profesional. De otra parte, las importantes indemnizaciones solicitadas tanto por el Fiscal como por la acusación particular y cuyo pago, caso de producirse una hipotética condena, sería irreversible.

En atención a lo expuesto, y dado que la suspensión no produce perjuicio de derechos fundamentales de terceros, ni a los de la comunidad, solicita que se acuerde la suspensión de la ejecución del Auto de 13 de febrero de 1991 del Juzgado, y también del Auto del mismo Juzgado de 23 de abril de 1991, consecuencia del anterior y que acuerda la remisión de las actuaciones al Juzgado de lo penal para la vista oral.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

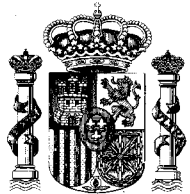
1.- El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando de su ejecución pudiera resultar una situación irreversible que, si prosperara la queja deducida, haría imposible el restablecimiento de los derechos fundamentales en cuya lesión se basa la pretensión formulada. No obstante, podrá denegarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.- En el caso que nos ocupa, si bien el recurso de amparo se dirige formalmente contra los Autos de 19 de julio y 27 de noviembre de 1990 del Juzgado de Instrucción y Auto de 1 de marzo de 1991 de la Audiencia Provincial, que declararon no haber lugar a la nulidad de actuaciones instada por la hoy recurrente, la petición de suspensión también se extiende a los Autos dictados por el Juzgado instructor, en fechas 13 de febrero y 23 de abril de 1991, en los que acordó, respectivamente, la apertura del juicio oral contra la hoy recurrente y la remisión de las actuaciones al Juzgado de lo Penal competente para el enjuiciamiento de la causa, dado que la infracción constitucional que se denuncia se deriva, precisamente, de la decisión del Juez instructor de abrir el juicio oral sin haber oído antes a la hoy recurrente en su condición de imputada, y la suspensión solicitada tiene, por ello, como finalidad básica, que no se celebre el juicio oral.

3.- De lo anterior se deduce que, en el presente caso, de no acceder a la suspensión interesada, el procedimiento penal seguiría su curso ante el Juzgado de lo Penal, celebrándose el correspondiente juicio oral. En consecuencia, la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales que han acordado la apertura del juicio oral para la recurrente se presenta, como este Tribunal ha apreciado en supuestos similares al ahora planteado (entre otros, Autos de 19 de diciembre de 1989, en el RA 1304/89; de 29 de enero de 1990, en el RA 2143/90; de 2 de julio de 1990, en el RA 795/90; y de 18 de julio de 1990, en el RA 573/90), como el medio de mantener el procedimiento penal en situación que permita resolver con plena eficacia acerca de la infracción constitucional aducida y reparar, caso de que el amparo prosperara, la lesión producida. Por lo mismo, el interés general que subyace en el cumplimiento de las resoluciones judiciales y en la continuación sin dilaciones de los procesos,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-7-

00405278

no debe valer en supuestos como el presente en el que la suspensión temporal del procedimiento se justifica en el aseguramiento de que, en su caso, los derechos fundamentales lesionados podrán ser íntegramente restablecidos.

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución del Auto dictado el 13 de febrero de 1991 por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de San Sebastián en el procedimiento abreviado dimanante de las diligencias previas núm. 276/90, en lo que se refiere a la apertura del juicio oral respecto de la demandante del presente recurso doña Cristina Fontán Villanueva.

Madrid, catorce de octubre de mil novecientos noventa y uno.

Manuel Vázquez
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]